



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 62

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2019-00148	EJECUTIVO	LEONARDO ARTURO GALVES Y OTRO	MARINO CORDOBA LASSO	AUTO DENIEGA SOLICITUD	29 DE OCTUBRE DE 2021
2020-00062	PERTENENCIA	MARIA CECILIA RIVERA SOLANO	AILYN ALLANY ESTRELLA TABARES	AUTO GLOSA Y OFICIA	29 DE OCTUBRE DE 2021
2020-00093	EJECUTIVO	MARIELA ELIZABETH ERAZO	HERNANDO FAJARDO	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL	29 DE OCTUBRE DE 2021
2020-00109	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	RAFAEL GUZMAN Y GELBER SIMON GUZMAN	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	29 DE OCTUBRE DE 2021
2021-00050	PERTENENCIA	CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ.	MARIA EUGENIA ERAZO Y OTROS	AUTO RECHAZA DEMANDA	29 DE OCTUBRE DE 2021
2021-00069	PERTENENCIA	JORGE ARTURO CASTILLO ZEA.	FLORICELDA ZEA CASTILLO	AUTO GLOSA AL EXPEDIENTE	29 DE OCTUBRE DE 2021
2021-00104	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CINNDY ALEXANDRA GUAQUEZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CRÉDITO	29 DE OCTUBRE DE 2021
2021-00136	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ESTELA BERNARDITA GOMEZ RODRIGUEZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	29 DE OCTUBRE DE 2021
2021-00151	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RAMIRO ANDRADE ANDRADE	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	29 DE OCTUBRE DE 2021
2021-00203	ALIMENTOS	DEISY YAMILE RODRIGUEZ VALDES	CARLOS HERNANDO PINTA PINTA	AUTO ADMITE DEMANDA	29 DE OCTUBRE DE 2021
2021-00204	ALIMENTOS	JENNY MIREY MARTINEZ MARTINEZ	EMER EDUARDO DIAZ PINTA	AUTO ADMITE DEMANDA	29 DE OCTUBRE DE 2021
2021-00205	ALIMENTOS	LUCY DIAZ GOMEZ	WILMER MIGUEL LOPEZ CIFUENTES	AUTO ADMITE DEMANDA	29 DE OCTUBRE DE 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, veintinueve (29) de octubre de 2021. En la fecha, doy cuenta del memorial presentado por el doctor HERNANDO DARIO FAJARDO REVELO, apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita que se suspenda el proceso hasta el día 14 de enero de 2021, en aras de verificar el pago de la obligación en virtud de un contrato de transacción suscrito entre las partes. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0994
Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 2019-00148
Demandante: LEONARDO ARTURO GALVES MORA y otro
Demandado: MARINO CÓRDOBA LASSO

San Lorenzo, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial calendado a 19 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega copia del contrato de transacción suscrito el día 29 de septiembre de 2021 con la parte demandada, solicitando que se suspenda el presente asunto hasta tanto se verifique su cumplimiento, es decir, hasta el 14 de enero de 2022.

De la revisión del expediente, se tiene que, mediante auto interlocutorio de 8 de octubre de 2021, en aplicación a lo consignado en el artículo 448 del CGP se señaló fecha y hora para efectuar la diligencia de remate, para el día 11 de noviembre de 2021 a partir de las 9:00 AM.

Ahora bien, el artículo 161 de nuestra norma procesal consigna que:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

*2. Cuando **las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.*

Así las cosas, la solicitud se denegará por cuanto fue presentada por el abogado de los ejecutantes, y no por las partes, máxime si se tiene en



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

cuenta que la cláusula tercera del acuerdo de 29 de septiembre de los corrientes, consigna que la solicitud será formulada de común acuerdo por las partes.

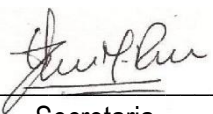
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

RESUELVE:

DENEGAR la suspensión del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 2 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintinueve (29) de octubre de 2021. Doy cuenta al señor Juez de las contestaciones proferidas por la ADRES, Registraduría Nacional del Estado Civil, CIFIN y DATACRÉDITO frente a la información solicitada por este despacho. Sírvasse proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo Nariño, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No:	0995
Radicación:	526874089001 2020-00062
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	MARIA CECILIA RIVERA SOLANO
Demandado:	AILYN ALLANY ESTRELLA TABARES E INDETERMINADOS
Decisión:	Auto Requiere Información

Visto el informe secretarial, y de la revisión del expediente se establece que mediante decisión de 15 de septiembre de 2021, este despacho resolvió:

“SEGUNDO: Para la notificación personal y para efectos de verificar el lugar y la dirección de notificaciones de la demandada AYLIN ALLANY ESTRELLA TABARES, este despacho en aplicación del párr. 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, solicitará información de dirección electrónica o sitios en donde puede ser notificada la demandada AYLIN ALLANY ESTRELLA TABARES, sin número de cédula conocido a la ADRES, Registraduría Nacional del Estado Civil, CIFIN y Data crédito a quienes se les concederá un plazo de 5 días para remitir dicha información”.

En respuesta a lo anterior, la ADRES informa que con los datos aportados de la señora AYLIN ALLANY ESTRELLA TABARES, no se encuentra información en la base de datos.

La Registraduría Nacional del Estado Civil en su contestación manifiesta que se consultaron y verificaron las bases de datos que conforman el Sistema Nacional de Identificación, y que no se halló información alguna, y se requiere información como número de cédula.

Datacrédito, por su parte manifiesta que sin el número de cédula de la señora AYLIN ALLANY ESTRELLA TABARES no se puede brindar información.

Finalmente, Transunión señala que para dar trámite a la solicitud es necesario que se confirme el número de identificación de la señora AYLIN ALLANY ESTRELLA TABARES.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Así las cosas, y habida cuenta de dichas contestaciones, será necesario, como última medida para ubicar a la demandada AYLIN ALLANY ESTRELLA TABARES y obtener sus datos de identificación, oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali – Valle, habida cuenta que en ese despacho se tramitó proceso de sucesión No. 2010-00233, en el cual fungió como heredera la ahora demandada AYLIN ALLANY ESTRELLA TABARES y a quien mediante sentencia No. 0613 de 26 de noviembre de 2010 se le adjudicó el predio que ahora se pretende usucapir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

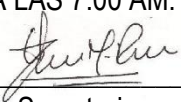
RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente las contestaciones proferidas por ADRES, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CIFIN - TRANSUNION y DATA CRÉDITO.

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE** para que con su valiosa colaboración y dentro del plazo de quince (15) días siguientes a la comunicación de esta decisión, se sirvan informar los datos de identificación y última dirección de notificaciones que la ciudadana AYLIN ALLANY ESTRELLA TABARES haya suministrado dentro del proceso de sucesión del causante Julio Omar Estrella Rodriguez, radicado bajo la partida No. 2010-00233 y que culminó mediante sentencia No. 0613 de 26 de noviembre de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 2 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.  _____ Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que la parte demandante allegó en original dos letras de cambio No. 1 y No. 2, requisito exigido para resolver sobre su solicitud de terminación del proceso No. 2020-00093, por pago total de la obligación.

Adicionalmente, doy cuenta de que dentro del proceso 2019-00046, Demandante: Gloria Judith Martínez Bolaños, Demandado: Víctor Hernando Fajardo, mediante auto de 9 de mayo de 2019 se había ordenado *“DECRETAR el embargo de los remanentes que quedaren dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2016-00039 propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra VICTOR HERNANDO FAJARDO. Hágase la inscripción del caso dentro del proceso 2016-00039”*. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0996
Radicación: 526874089001 2020-00093
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ
Demandado: HERNANDO FAJARDO

San Lorenzo-Nariño, veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021)

La señora MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ, actuando como demandante a nombre propio dentro del presente asunto, allega a este despacho memorial mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se decrete el levantamiento de medidas cautelares y se efectúe el desglose de los documentos con constancia de cancelación de la obligación a favor del demandado.

Mediante auto de 24 de septiembre de 2021, este despacho resolvió requerir a la señora MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ, en calidad de demandante para que, en el lapso de los cinco (05) días siguientes a la notificación de dicha providencia, entregue a este despacho judicial los documentos originales (letras de cambio No. 1 por valor de \$1.000.000 y No. 2 por valor de \$500.000), previo a decidir sobre la terminación del proceso.

Así las cosas, una vez entregados al despacho en debida forma los documentos originales contentivos de la obligación, esto es, letras de cambio No. 1 por valor de \$1.000.000 y No. 2 por valor de \$500.000, lo procedente será resolver sobre la terminación del proceso que nos ocupa.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibídem, los documentos contentivos de la obligación solo podrán desglosarse a petición del deudor.

Se deja constancia de que dentro de este proceso existe una constancia de remanente dentro del proceso 2021-00171 Demandante JAIME HERALDO RODRIGUEZ FLOREZ, Demandado VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA, decretada mediante auto de 17 de septiembre de 2021.

No obstante, de la revisión del libro radicator se establece que en este despacho se tramita el proceso ejecutivo con la radicación No. 2019-00046 (Demandante: Gloria Judith Martínez Bolaños, Demandado: Víctor Hernando Fajardo), en el cual mediante auto de 9 de mayo de 2019 se dispuso “*DECRETAR el embargo de los remanentes que quedaren dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2016-00039 propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra VICTOR HERNANDO FAJARDO*, sin embargo, dicha inscripción no se realizó; dejándose el remanente del proceso 2016-00039 a órdenes del 2020-00093 que ahora nos ocupa, conforme se ordenó en auto de 24 de septiembre de 2020; por tal razón, en cumplimiento de los deberes que a esta judicatura le asisten de acuerdo con el artículo 42 del CGP, y atendiendo a lo consignado en el inciso 2 del artículo 602 del CGP¹, lo procedente en este asunto será dejar el remanente de las medidas cautelares a órdenes del proceso 2019-00046, y dejar constancia de esta circunstancia en el proceso 2021-00171 para lo pertinente, en el cual mediante auto de 17 de septiembre de 2021 se habría decretado el embargo de remanente del proceso 2020-00093.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo el número 2020-00093, por **pago total** de la obligación, propuesto por MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.442.766, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega de las letras de cambio No. 1 por valor de \$1.000.000 y No. 2 por valor de \$500.000 única y exclusivamente a favor del

¹ Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

demandado VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA, identificado con C.C. No. 98.195.858.

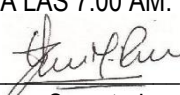
TERCERO: REMITIR Y GLOSAR a órdenes del proceso ejecutivo singular **No. 2019-00046** (Demandante: GLORIA JUDITH MARTINEZ BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.441.916 Demandado: VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA, identificado con C.C. No. 98.195.858.) que cursa en este despacho judicial, copia de las diligencias de embargo y secuestro respecto del predio rural denominado "ALEJANDRIA", ubicado en la Vereda San Pablo, Jurisdicción del Municipio de San Lorenzo, Departamento de Nariño, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 248-445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (Nariño), que fueron perfeccionadas dentro del asunto No. 2016-00039, para que surtan los efectos legales, conforme lo dispone el artículo 466, inciso 5 del C.G del P., precisando que los efectos únicamente recaen sobre la cuota parte equivalente al 50% de la propiedad que le corresponde al demandado VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA identificado con C.C. No. 98.195.858.

Déjese constancia dentro del asunto 2021-00171 para lo pertinente, atendiendo la orden de prelación de la medida cautelar que tiene el asunto 2019-00046.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 2 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el día 25 de octubre de 2021 se corrió traslado de la liquidación de costas por el término de tres días comprendido entre el 26 y 28 de octubre ibidem; sin que se hubiera realizado pronunciamiento alguno a la misma. Sírvasse Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0997
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2020-00109
Demandante: COFINAL LTDA
Demandado: RAFAEL GUZMAN Y GELBER SIMON GUZMAN

San Lorenzo, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

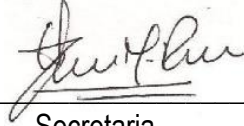
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 2 DE NOVIEMBRE DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintinueve (29) de octubre de 2021. Doy cuenta al señor juez que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal de San Lorenzo (N), la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N), y la Agencia Nacional de Tierras han dado respuesta a todos los requerimientos efectuados mediante providencias de 13 de abril, 8 de junio, 16 de julio y 29 de septiembre de 2021, por lo tanto, la demanda se encuentra pendiente para calificación. Sírvasse proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

San Lorenzo Nariño, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.:	0998
Radicación:	526874089001 2021-00050
Proceso:	VERBAL ESPECIAL PERTENENCIA-Ley 1561 de 2012
Demandante:	CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ
Demandado:	MARIA EUGENIA ERAZO Y OTROS
Decisión:	Rechaza demanda

1. ANTECEDENTES

El abogado CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ, identificado con C.C. No. 6.769.363 de Tunja y T.P. No. 138031 del C.S.J, actuando en nombre propio presentó demanda para que, surtido el trámite del proceso verbal especial de pertenencia de que trata la Ley 1561 de 2012, se declare que le pertenecen, por haberlos adquiridos por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, los siguientes predios: bien inmueble consistente en una casa de habitación construida en muros de tierra pisada, cubierta de barro quemado, consistente en seis piezas, con unas extensión de solar de 10.000 metros cuadrados, que se encuentra ubicada dentro del predio denominado “LAS DELICIAS”, sección centro del Municipio de San Lorenzo, bien inmueble que se encuentra registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de la Unión (N) con el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-508, incluido el denominado lote de terreno conocido como “Lote de Gastos”, y que también hace parte del predio de mayor extensión las delicias.

Revisada la demanda y sus anexos el abogado manifiesta que los predios sometidos a este proceso verbal especial no se encuentran inmersos en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 del 11 de julio del 2012.

Una vez radicada la demanda, y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 del 2012, el despacho mediante auto de 13 de abril de 2021 procedió a solicitar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Artículo 6º de la mencionada ley, para lo cual se remitieron los oficios a las entidades



competentes para expedir los certificados y documentos públicos de que trata el citado artículo 12, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda.

1.1. Contestación Entidades

1.1.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Mediante contestación emitida el día 29 de abril de 2021 la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas manifiesta que, una vez realizada la consulta en el sistema, no existe solicitud tendiente a la inscripción del fundo en el registro a cargo de esa unidad.

1.1.2. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en contestación proferida el día 13 de mayo de 2021 informa que el predio identificado con M.I. 248-508 se encuentra registrado a nombre de JULIO FERNANDO MONTERO RENGIFO, identificado con C.C: No. 98.196.430, y que *"la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio"*. Siendo así, aclara que la entidad no se responsabiliza de la falta de actualización de la información de los predios, la cual le compete a su propietario.

1.1.3. La Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación, en contestación de 27 de mayo de 2021 informa al despacho que una vez verificado el sistema de información Administrativo y financiero SIAF y la base de Inmuebles patrimoniales del DECAS, no se evidencia que el inmueble haya sido puesto a disposición de dicha entidad o que sea bien patrimonial de la misma.

1.1.4. Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal de San Lorenzo (N)

En contestación de 31 de julio de 2021, la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal de San Lorenzo (N) certificó sobre el predio las delicias lo siguiente: 1. Que el inmueble se encuentra ubicado en zona de riesgo bajo. 2. Que el inmueble no se encuentra ubicado en área de reserva natural. 3. Que el Inmueble no se encuentra ubicado en áreas de resguardo indígena, o propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. 4. Que el inmueble no se encuentra en zonas de cantera. 5. Que el inmueble no se encuentra ubicado en terrenos afectados con obra pública. 6. Que el inmueble no se encuentra ubicado en zonas de desplazamiento forzado.

1.1.5. Agencia Nacional de Tierras –ANT–

En principio, la Agencia Nacional de Tierras emitió contestación de 20 de agosto de 2021 en la cual manifiesta que, una vez realizada la consulta en la VUR, no es posible determinar la titularidad del derecho real de dominio sobre el predio en estudio. Por lo tanto, para presentar una respuesta definitiva y emitir el concepto, solicita que por parte de este despacho se oficie a ORIP de la Unión (N) a fin de solicitar la siguiente información:

- Copia simple, clara y legible de la Escritura Pública No. 59 de 22 de abril de 1972 de la Notaria de Taminango, con fecha de registro de 10-05-1972, descrita en la Anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria 248-508.



- Certificado de Antecedentes Registrales y de Titulares de Derecho real de Dominio en el sistema Antiguo (Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto – Ley 1250 de 1970, es decir, los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y 1 de la ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio 248-508, en el que conste: 1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y 2) Titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de Incoder y el Superintendente de notariado y Registro.

Solicitan además que en el certificado se acuda al sistema antiguo, revisando cualquier fuente registral que no se encuentre en el sistema magnético actual, de manera que se pueda definir con certeza la naturaleza jurídica. Lo anterior debido a que usualmente en las solicitudes realizadas ante las oficinas de registro de instrumentos públicos, nos remiten certificados en los que solo nos describen las anotaciones o solo nos certifican la existencia de titulares inscritos, pero no se evidencia la revisión expresa del sistema antiguo, situación que conlleva a la imposibilidad de definir con certeza la naturaleza jurídica.

Por lo anterior, el despacho solicitó a la ORIP de la Unión (N) la información anteriormente requerida, con lo cual la Agencia Nacional de Tierras profirió su respuesta definitiva, manifestando que cuando se solicita la prescripción adquisitiva de un bien inmueble rural contra personas indeterminadas o no obre antecedente registral, deberá presumirse la condición de baldío, y, por ende, tendrá que hacerse la adjudicación por la ANT, dado el carácter imprescriptible de estos predios. Agrega que al verificar la información registral del predio identificado con M.I. No. 248-508 no se evidencia un derecho real de dominio que permita acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria, el predio fue adquirido por MIRTHA OLIVA ERASO DE OJEDA y ROSA JULIA ERASO a través de SUCESION ILIQUIDA, protocolizada en la escritura pública No. 59 de 22 de abril de 1972; y habida cuenta la información emitida por la ORIP de la Unión (N), se evidencia que no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio, por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío, cuya adjudicación le corresponde a la ANT a través de Resolución.

1.1.6. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N)

El día 25 de octubre de 2021 informa que se remite copia del asiento registral en el que figura la escritura pública N° 59 de 22 de abril de 1972 de la Notaría Única de Taminango, así como el certificado especial de pertenencia de la M.I. No. 248-508, en el cual se informa que:

- 1) *“El folio de matrícula inmobiliaria N° 248-508 de éste Círculo Registral, corresponde a un inmueble rural denominado “LAS DELICIAS”, ubicado en la vereda Centro del Municipio de San Lorenzo Nariño, área y código catastral sin inscribir y cuyos linderos generales son los descritos en la escritura N°42 de fecha 29/04/1977 Notaría Única de Taminango Nariño (anotación N° 2).*
- 2) *El mencionado folio de matrícula inmobiliaria tiene a la fecha siete (07) anotaciones, la primera de las cuales corresponde al registro de la escritura N° 59 de fecha 22/04/1972 Notaría Única de Taminango Nariño, CALIFICACIÓN: Falsa Tradición; Especificación: SUCESIÓN ILÍQUIDA; código*



610; De: ERASO LEOPOLDO Y ORDOÑEZ JULIA –A: ERASO ROSA JULIA Y ERASO DE OJEDA MIRTHA OLIVA.

- 3) La denominada FALSA TRADICIÓN continúa vigente a la fecha, de manera que **NO EXISTEN TITULARES DE DERECHOS REALES DE DOMINIO (INEXISTENCIA DE PLENO DOMINIO)** sobre el mencionado inmueble.
- 4) Revisados los antecedentes registrales con ocasión de la solicitud del Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño y en especial la escritura N° 59 de fecha 22/04/1972 Notaría Única de Taminango (anotación N°1), menciona que el predio "LAS DELICIAS", lo adquirieron los Causantes por documento privado. No obstante, se revisaron de nuevo los otros antecedentes registrales que menciona la escritura N° 59 de 1972, con número de escritura y partida de registro y no corresponde a este inmueble con matrícula inmobiliaria 248-508. Los demás detalles deben consultarse en el certificado de tradición que se adjunta. Por lo anterior y en atención a la instrucción administrativa N°10 del 04 de Mayo de 2017 de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SE ADVIERTE que respecto del inmueble objeto de la consulta y presente certificación, PUEDE TRATARSE DE UN PREDIO DE NATURALEZA BALDÍA, que por su condición rural, la titulación corresponde actualmente a la Agencia Nacional de Tierras y si es urbano al Municipio de ubicación del inmueble, pues este tipo de bienes son IMPRESCRIPTIBLES al tenor de la normatividad vigente sobre el asunto". (Subraya el despacho).

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 762 del C. C. el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Sobre la prescripción como modo de adquirir el derecho real de dominio, el Código Civil enseña lo siguiente:

"ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

ARTICULO 2531. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

ARTICULO 2532. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530."



De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, se establece como requisitos para la aplicación del proceso verbal especial de pertenencia, entre otros, lo dispuesto en el numeral primero que dispone:

“1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, **cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes** de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables **o baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”. (Negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 13 de la Ley en comento, dispone:

“ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. **Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición.** Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, en el caso bajo estudio, conforme lo manifiesta la ANT, al verificar la información registral del predio identificado con M.I. No. 248-508 (predio de mayor extensión), en la anotación No. 1 se evidencia que mediante escritura pública No. 59 de 22 de abril de 1972 se adjudicó a las señoras MIRTHA OLIVA ERASO DE OJEDA y ROSA JULIA ERASO a través de SUCESION ILIQUIDA una cuota parte del predio “Las delicias”, equivalente a 3 hectáreas en donde se hallaba construida “una casa en muros de tapias y cubierta de tapias y cubierta de teja de barro quemado, consistente en 6 piezas”, documento público que obra como anexo de la demanda y en el cual se consigna que el predio denominado “Las delicias” fue adquirido por los causantes Leopoldo Eraso y Julia Ordoñez mediante sin título traslativo de dominio, a saber, mediante documento privado a Manuel Eraso Valdez y Rosa Eraso, por lo tanto, se registró con falsa tradición.

Aunado a lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N) informa que de conformidad con los archivos del sistema registral del predio identificado con M.I. No. 248-508, se avizora que LA DENOMINADA FALSA TRADICIÓN CONTINÚA VIGENTE, DE MANERA QUE NO EXISTEN TITULARES DE DERECHOS REALES DE DOMINIO, concluyendo que en virtud de lo dispuesto en la instrucción administrativa N° 10 de 04 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro, PUEDE TRATARSE DE UN PREDIO DE NATURALEZA BALDÍA.

Por lo anterior, y habida cuenta la información emitida por la ANT y la ORIP de la Unión (N), se evidencia que respecto del predio de mayor extensión “Las delicias”, del cual hacen parte integrante los predios que se pretenden usucapir, no está demostrada la propiedad privada en cabeza de los demandados MARÍA EUGENIA ERAZO ORTIZ, ESTIVEN LEOPOLDO ERAZO MONTILLA y/o OMAIRA MONTILLA, ni en



cabeza de ninguna otra persona natural o jurídica, por lo cual, se presume baldío y, por tratarse de un bien inmueble rural, su adjudicación le corresponde a la ANT.

En efecto, el despacho colige que el predio de mayor extensión no cuenta ni ha contado con titulares privados del derecho real de dominio, es decir, no es de dominio privado, por cuanto pesa sobre él la presunción de baldío, tal como lo ha entendido la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, conforme pasa a verificarse.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-488 de 2014¹, ha establecido que los inmuebles que no cuenten con folio de matrícula inmobiliaria o los que cuenten con ésta, pero no tengan antecedente de dominio, tienen la presunción de ser baldíos. Señaló la alta corporación judicial:

“En este caso concreto, la Corte encuentra que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué (Casanare) recibió reporte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo indicando que sobre el predio “El Lindanal” no figuraba persona alguna como titular de derechos reales^[136]. En este mismo sentido, el actor Gerardo Escobar Niño reconoció que la demanda se propuso contra personas indeterminadas. Pese a ello, el Juzgado promiscuo consideró que el bien objeto de la demanda es inmueble que “puede ser objeto de apropiación privada”^[137].

Así planteadas las cosas, careciendo de dueño reconocido el inmueble^[138] y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción.

(...)

En efecto, la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2012 declaró que el señor Escobar Niño había adquirido el derecho real de dominio de un predio sobre el cual existen serios indicios de ser baldío. Tal decisión desconoce la jurisprudencia pacífica y reiterada no solo de la Sala Plena de la Corte Constitucional^[143], sino de las otras altas Corporaciones de justicia^[144] que han sostenido la imposibilidad jurídica de adquirir por medio de la prescripción el dominio sobre tierras de la Nación, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994

Finalmente, la actuación del juez se encajaría en un defecto orgánico, en tanto este carecía, en forma absoluta, de competencia para conocer del asunto^[145]. Debe recordarse que la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva el desconocimiento del derecho al debido proceso^[146]. En este caso concreto, es claro que la única entidad competente para adjudicar en nombre del Estado las tierras baldías es el Incoder^[147], previo cumplimiento de los requisitos legales. Los procesos de pertenencia adelantados por los jueces civiles, por otra parte, no pueden iniciarse –también por expreso mandato del legislador^[148]– sobre bienes imprescriptibles.”

En esas providencias se ha reiterado que si bien los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 indican que los bienes explotados económicamente se presumen de propiedad privada y no baldíos, dicha presunción debe interpretarse con la presunción configurada en el artículo 63 de la Constitución Nacional, el artículo 674 y 675 del C.C., artículos 44 y 61 del Código Fiscal, y 65 de la Ley 160 de 1994, al indicar que los bienes baldíos son imprescriptibles, es decir, su adjudicación corresponde a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pues quien se encuentre explotando uno de estos bienes, no puede llamarse poseedor, sino, un mero ocupante, por lo tanto no es posible adquirirlo por prescripción sino mediante el procedimiento especial de adjudicación que realiza la AGENCIA NACIONAL DE

¹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Criterio reiterado en sentencias T-461 de 2016 y T-549 de 2016.



TIERRAS, una vez que lleve a cabo el trámite previsto por esta entidad. Se ha preciso lo siguiente²:

"50. En suma, la Corte ha concluido que en el ordenamiento jurídico coexisten dos presunciones al respecto: una de bien privado y otra de bien baldío, lo cual implicaría un aparente conflicto normativo. No obstante, ha determinado este Tribunal que dicha situación se resuelve mediante una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales y legales que componen el régimen de baldíos. Así lo ha manifestado:

"(...) los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.

Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.

En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable."^[142]
(Subraya fuera de texto original).

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de agosto de 2016³, expresó que la presunción de la ley 200 de 1936 es predicable únicamente para acreditar la buena fe del colono al momento de solicitar la adjudicación de terrenos y que es carga del interesado demostrar la naturaleza jurídica del bien para adjudicarlo en el trámite administrativo o adquirirlo en pertenencia; adicionalmente, indicó la Corte que la sola circunstancia de carecer de inscripción de personas con derechos reales, se puede colegir que el bien no es de dominio privado.

Posteriormente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11857 del 25 de agosto de 2016⁴, acogió los planteamientos de la Corte Constitucional, y dejó sin efectos lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, exhortando al operador judicial a que condicione la iniciación del proceso, es decir, la admisión del mismo **"...a la verificación de la calidad del bien y a la totalidad de los presupuestos axiológicos de la acción, principalmente los relativos a la prescriptibilidad del inmueble y a la titularidad de los derechos reales sujetos a registro."** (Negrilla del despacho)

² Sentencia T-567 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, sentencia STC10798 de 05 de agosto de 2016.

⁴ Reiterado en sentencia STC5011-2017 de 7 de abril de 2017. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, acogiendo la postura jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional en el fallo T-488 de 2014, ha sido enfática en sostener la presunción de baldío de inmuebles que no tengan antecedentes registrales y titulares de derechos reales en el certificado de libertad y tradición, tal como lo podemos verificar en sentencia STC12573-2021 de 23 de septiembre de 2021⁵.

Por lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el despacho establece que el predio de mayor extensión denominado “Las delicias” identificado con M.I. No. 248-508 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Unión (N), del cual hacen parte integrante los predios que se pretenden usucapir, se trata de un bien que se presume baldío y por lo mismo ostenta el carácter de imprescriptible, y en virtud de lo expuesto en el artículo 6 de la ley 1561 de 2012, se rechazará de plano la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LORENZO – NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda especial de pertenencia impetrada por CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ, identificado con C.C. No. 6.769.363 de Tunja y T.P. No. 138. 031 del C.S. de la J., en contra de MARIA EUGENIA ERAZO ORTIZ, ESTIVEN LEOPOLDO ERAZO MONTILLA y/o OMAIRA MONTILLA, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** la presente demanda. Sin lugar a devolver los anexos de la demanda por cuanto la misma y sus anexos se presentaron en formato digital.

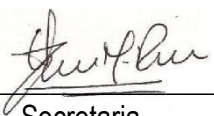
TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre propio al abogado CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ, identificado con C.C. No. 6.769.363 de Tunja y T.P. No. 138. 031 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

⁵ M.P. Luís Alonso Rico Puerta. Criterio reiterado en múltiples decisiones (ver STC12184-2016, STC14399-2017, STC11189-2017, STC19654-2017, STC21541-2017, STC943-2018, STC10550-2018, STC3113-2019, STC8261-2019, STC1037-2020, STC3003-2020, STC5005-2020, STC8122-2020, STC10160-2020 y STC075-2021)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 2 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.  _____ Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTASECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la presente fecha doy cuenta al señor Juez del memorial allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro, en 3 folios. Sírvasse proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0999
Referencia: Proceso de pertenencia No. 2021-00069
Demandante: JORGE ARTURO CASTILLO ZEA
Demandado: FLORICELDA ZEA CASTILLO Y OTROS

San Lorenzo, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se verifica que, mediante memorial allegado el 25 de octubre de 2021, la Superintendente Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (e), Dra. Patricia García, manifiesta que una vez revisados los folios de matrículas inmobiliarias No.248-2875, 248-6346 y 248-20052, se pudo constatar que los inmuebles provienen de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.

Así las cosas, se procederá a glosar al expediente el memorial de la Superintendencia de Notariado y Registro, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO,



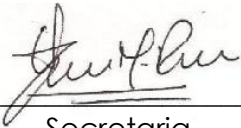
**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

RESUELVE:

GLOSAR al expediente el memorial allegado por La Superintendencia de Notariado y Registro, fechado de 25 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 2 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Me permito informar que, durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, comprendido entre los días 26 y 28 de octubre de los corrientes, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 1000
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2021-00104
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CINNDY ALEXANDRA GUAQUEZ

San Lorenzo, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

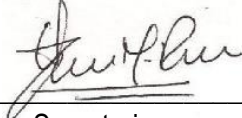
Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY **2 DE NOVIEMBRE DE 2021**
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el día 25 de octubre de 2021 se corrió traslado de la liquidación de costas por el término de tres días comprendido entre el 26 y 28 de octubre ibídem; sin que se hubiera realizado pronunciamiento alguno a la misma. Sírvasse Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 1001
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00136
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ESTELA BERNARDITA GOMEZ RODRIGUEZ

San Lorenzo, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

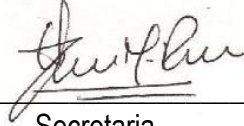
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 2 DE NOVIEMBRE DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el día 25 de octubre de 2021 se corrió traslado de la liquidación de costas por el término de tres días comprendido entre el 26 y 28 de octubre ibídem; sin que se hubiera realizado pronunciamiento alguno a la misma. Sírvasse Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 1002
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00151
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: RAMIRO ANDRADE ANDRADE

San Lorenzo, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

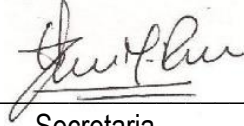
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 2 DE NOVIEMBRE DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria